

**Asamblea General**

Distr. limitada
6 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
28º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de octubre de 2015

**Proyecto de guía para la incorporación al derecho
interno del proyecto de ley modelo sobre las
operaciones garantizadas**

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo IV. El sistema registral	4
Artículo 26. Creación de un registro público	4
Disposiciones relativas al registro	5
Sección A. Disposiciones generales	5
Artículo 1. Creación de un registro público	5
Artículo 2. Definiciones	5
Artículo 3. Autorización de la inscripción por el otorgante	5
Artículo 4. Suficiencia de una única notificación respecto de las garantías reales constituidas en virtud de varios acuerdos de garantía	7
Artículo 5. Inscripción anticipada	7



Sección B.	Acceso a los servicios del Registro	8
	Artículo 6. Acceso del público.	8
	Artículo 7. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información	9
	Artículo 8. No verificación por el Registro	10
Sección C.	Inscripción de notificaciones	11
	Artículo 9. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales	11
	Artículo 10. Dato identificador del otorgante.	12
	Artículo 11. Dato identificador del acreedor garantizado	13
	Artículo 12. Descripción de los bienes gravados	13
	Artículo 13. Idioma de la información consignada en las notificaciones.	14
	Artículo 14. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación	15
	Artículo 15. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación.	16
	Artículo 16. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas	17
Sección D.	Modificaciones y cancelaciones	17
	Artículo 17. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación	17
	Artículo 18. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación.	18
	Artículo 19. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado	18
	Artículo 20. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación.	19
	Artículo 21. Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación.	19
	Artículo 22. Notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado.	21
Sección E.	Consultas	22
	Artículo 23. Criterios de búsqueda	22
	Artículo 24. Resultados de la búsqueda	23
Sección F.	Errores y cambios posteriores a la inscripción	24
	Artículo 25. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida	24
	Artículo 26. Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción.	26
	Artículo 27. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción	27

Sección G.	Organización del Registro y del fichero registral.	28
	Artículo 28. Nombramiento del director del registro.	28
	Artículo 29. Organización de la información contenida en las notificaciones inscritas. ...	29
	Artículo 30. Integridad de la información contenida en el fichero registral	29
	Artículo 31. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público.	30
	Artículo 32. Corrección de errores cometidos por el Registro	30
	Artículo 33. Limitación de la responsabilidad del Registro	30
	Artículo 34. Tasas registrales.	31

Capítulo IV: El sistema registral

Artículo 26: Creación de un registro público

1. Uno de los objetivos fundamentales de un régimen legal moderno de las operaciones garantizadas es fomentar una mayor transparencia y seguridad jurídica mediante la inscripción de notificaciones relativas a las garantías reales sobre bienes muebles (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 1, apartado f). En consecuencia, la creación de un registro general de garantías reales (el “Registro”) es un componente fundamental de las disposiciones sobre oponibilidad a terceros y prelación del proyecto de ley modelo (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 1 a 8, y la *Guía sobre un Registro*, párr. 73). En consecuencia, en el artículo 26, que se basa en la recomendación 1 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y la recomendación 1 de la *Guía sobre un Registro*, se prevé la creación por el Estado promulgante de un registro público con el fin de inscribir notificaciones de garantías reales sobre los bienes muebles comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo y permitir la búsqueda de información sobre la posible existencia de tales garantías.

2. En el texto entre corchetes se reconoce que los Estados promulgantes podrán decidir incorporar todas o algunas de las disposiciones relativas al sistema registral a su ley de operaciones garantizadas, a cualquier otra ley, a un reglamento subordinado o a una combinación de esas normas. Para facilitar las referencias, todas las disposiciones pertinentes figuran más abajo (“*infra*”), en un solo instrumento separado llamado “disposiciones relativas al registro”¹.

3. Las disposiciones relativas al registro se han redactado teniendo presente el objetivo de dar flexibilidad al diseño del registro. En lo posible, el fichero registral debería ser electrónico, en el sentido de que la información consignada en las notificaciones inscritas se almacene en forma electrónica en una base de datos informática única (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado j) i), y cap. IV, párrs. 38 a 41 y 43). Un fichero registral electrónico es el medio más eficiente y práctico para que los Estados promulgantes puedan aplicar las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de que el registro lleve un fichero centralizado y unificado (véase la recomendación 54, apartado e), y cap. IV, párrs. 21 a 24).

4. Además, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, de ser posible, el acceso a los servicios del registro sea electrónico, en el sentido de permitir que los usuarios envíen directamente notificaciones y consultas en forma electrónica, ya sea por Internet o a través de sistemas de conexión directa a una red, como alternativa a la presentación de notificaciones y consultas en papel (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado j) ii), y cap. IV, párrs. 23 a 26 y 43). Con este método se elimina el riesgo de error humano al incorporar al fichero registral la información consignada en las notificaciones presentadas en papel, se facilita a los usuarios un acceso más rápido y eficiente a los servicios del registro y se reducen en gran medida los gastos de funcionamiento del sistema registral (en la *Guía sobre un Registro*, párrs. 82 a 89,

¹ A menos que se indique otra cosa, toda referencia que se haga en la presente Guía a un artículo que figura “*infra*” es una referencia a un artículo de las disposiciones relativas al registro.

se examinan las ventajas de este método y se da orientación respecto de su aplicación).

5. Algunos Estados permiten que en sus registros generales de garantías reales se inscriban, además de las contempladas en el proyecto de ley modelo, notificaciones de otro tipo, por ejemplo, relativas a sentencias dictadas a favor de acreedores no garantizados contra sus deudores, reclamaciones de acreedores con créditos preferentes no consensuales y derechos de propiedad no posesorios de arrendadores a largo plazo (véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 40, 46, 50 y 51). Si el Estado promulgante aplica este criterio, deberá especificar si la inscripción es necesaria para la constitución o la oponibilidad a terceros de esos otros derechos e indicar los efectos de la inscripción en el grado de prelación, incluida la prelación sobre derechos comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo.

Disposiciones relativas al registro

Sección A. Disposiciones generales

Artículo 1. Creación de un registro público

6. En el artículo 1 se reitera el artículo 26 del capítulo IV del proyecto de ley modelo. Solo será necesario si las disposiciones relativas al registro se incorporan a una ley u otra norma que no sea la ley de operaciones garantizadas.

Artículo 2. Definiciones

7. El artículo 2 contiene definiciones de los términos fundamentales definidos en la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 8 y 9). Si, al incorporar el proyecto de ley modelo a su derecho interno, el Estado promulgante decide incluir las disposiciones relativas al registro, esas definiciones deberían incluirse en la disposición de la ley de operaciones garantizadas por la que se aplique el artículo 2 del proyecto de ley modelo.

Registro

8. Si el Registro está a cargo de una entidad gubernamental, podrá ejercer las funciones de supervisión previstas en las disposiciones relativas al registro (por ejemplo, art. 6, párr. 2; art. 13, párr. 2; art. 28; y art. 34, párr. 2, *infra*). De lo contrario, esas funciones solo podrá ejercerlas la autoridad gubernamental que supervise a la entidad privada a cargo del Registro.

Artículo 3. Autorización de la inscripción por el otorgante

9. El artículo 3 se basa en la recomendación 71 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 106) y la recomendación 7, apartado b), de la *Guía sobre un Registro* (véase el párr. 101). En el párrafo 1 se establece el principio básico de que la inscripción de la notificación inicial debe ser autorizada por escrito por el otorgante. A fin de asegurar que esta norma básica no disminuya innecesariamente la eficiencia del trámite de inscripción, en el párrafo 6 se confirma que la autorización se otorga sin necesidad de verificación registral. En consecuencia, el Registro no tiene facultades para exigir, como parte del proceso

de inscripción, pruebas de la existencia de la autorización del otorgante. En los párrafos 4 y 5 se confirma además que la autorización del otorgante se puede dar antes o después de la inscripción y que la concertación por escrito de un acuerdo de garantía con el otorgante constituye automáticamente una autorización.

10. Los párrafos 3 y 4, que se refieren a las notificaciones de modificación, se derivan del principio básico establecido en el párrafo 1. En el párrafo 2 solo se exige una nueva autorización del otorgante para las notificaciones de modificación que puedan afectar los derechos del otorgante. Es por ello que se debe obtener una nueva autorización para poder inscribir una notificación de modificación que añada bienes gravados no incluidos en un acuerdo de garantía o en cualquier modificación ulterior de este. No se necesita una nueva autorización del otorgante si la notificación de modificación solo tiene por objeto añadir bienes que, por inadvertencia o algún otro motivo, no se describieron en la notificación inicial inscrita pero están contemplados en el acuerdo de garantía o en alguna modificación de este. Tampoco es necesario inscribir una notificación de modificación ni obtener la autorización del otorgante respecto de “bienes adicionales” que sean el producto de bienes gravados descritos en una notificación inscrita anteriormente si el producto es: a) del tipo que se contempla en la descripción consignada en esa notificación (por ejemplo, la descripción se refiere a “todos los bienes corporales” y el otorgante cambia un tipo de bien corporal por otro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 39); o b) “producto en efectivo” (dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria) (véase el art. 17, párr. 1, del proyecto de ley modelo).

11. Con arreglo al párrafo 2, también se debe obtener la autorización del otorgante para poder inscribir una notificación de modificación en la que se aumente el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real. Esta disposición solo es aplicable en los sistemas que exijan que esta información figure en el acuerdo de garantía y en la notificación inscrita. No se necesita una nueva autorización del otorgante para inscribir una modificación que tenga simplemente por objeto corregir un error en el importe máximo consignado en la notificación inicial a fin de hacerlo coincidir con el que efectivamente figura en el acuerdo de garantía, puesto que en ese caso el otorgante ya habría dado su autorización. Cabe señalar que la inscripción de una notificación de modificación solo surte efecto a partir del momento en que entra en vigor la inscripción de la notificación de modificación (y no la inscripción de la notificación inicial) (véase el art. 14, párr. 1).

12. Cuando una notificación de modificación tiene por objeto añadir un nuevo otorgante, el párrafo 3 exige que se obtenga la autorización de ese otorgante adicional, de conformidad con el principio general establecido en el párrafo 1 y de la manera allí establecida. El texto que figura entre corchetes en el párrafo 3, que solo será necesario si el Estado promulgante aplica la opción A o la opción B del artículo 27 *infra*, crea una excepción al requisito establecido en el párrafo 3. Cuando el nuevo otorgante es el adquirente de un bien gravado del otorgante original y el propósito de la modificación es permitir que el acreedor garantizado proteja su grado de prelación frente a otros reclamantes que adquieran derechos sobre el bien gravado de ese adquirente, no se necesita la autorización del otorgante. De la misma manera, cuando el dato identificador del otorgante cambia después de

la inscripción, no se necesita la autorización del otorgante para que se consigne su nuevo dato identificador en una notificación de modificación (véase el art. 26).

Artículo 4. Suficiencia de una única notificación respecto de las garantías reales constituidas en virtud de varios acuerdos de garantía

13. El artículo 4 se basa en la recomendación 68 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 101) y la recomendación 14 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 125 y 126). Se confirma que basta con inscribir una sola notificación para lograr la oponibilidad a terceros de garantías reales constituidas en virtud de varios acuerdos de garantía [celebrados entre las partes identificadas en la notificación] [celebrados con el mismo acreedor garantizado]. Esta norma se aplica independientemente de que los acuerdos estén vinculados entre sí o sean separados y diferentes, o de que la inscripción se refiera a garantías reales constituidas sobre bienes actuales del otorgante o que graven bienes sobre los que el otorgante adquiera derechos solo después de la inscripción. Ello está en consonancia con el sistema de inscripción de notificaciones previsto en el proyecto de ley modelo, que exige a quienes soliciten inscripciones que presenten una “notificación” estandarizada en el formulario establecido, en lugar de presentar el acuerdo de garantía que haya dado origen a la garantía real a que se refiere la inscripción o de exhibirlo para su verificación.

14. La inscripción solo surte efecto en la medida en que la información contenida en la notificación inscrita refleje con exactitud las condiciones estipuladas en el acuerdo de garantía o en cualquier modificación ulterior de este (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 126). Si, por ejemplo, alguna de las partes celebra un acuerdo de garantía que incluya bienes no comprendidos en la descripción consignada en una notificación inscrita previamente, será necesario inscribir una nueva notificación inicial (o una modificación de la notificación ya inscrita) para que la garantía real sobre los nuevos bienes incluidos sea oponible a terceros, y solo surtirá efectos frente a terceros a partir del momento de su inscripción (véase el art. 14, párr. 1).

Artículo 5. Inscripción anticipada

15. El artículo 5 se basa en la recomendación 67 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 98 a 100) y la recomendación 13 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 122 a 124). Se confirma que la inscripción puede efectuarse antes o después de la celebración del acuerdo de garantía [entre las partes identificadas en la notificación] [con el mismo acreedor garantizado], o de la constitución de alguna de las garantías reales contempladas en un acuerdo de ese tipo. El artículo 5 es congruente con lo establecido en el artículo 4, según el cual en el sistema de inscripción de notificaciones previsto en el proyecto de ley modelo no es necesario depositar ni entregar para su verificación en el Registro la documentación que haya dado origen a la garantía. También está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a), del proyecto de ley modelo, que establece que un acuerdo de garantía puede referirse a bienes futuros (véase el art. 2, apartado m)).

16. La inscripción no tiene por efecto constituir una garantía real ni es necesaria para su constitución (véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 20 y 123). Por ende, la inscripción anticipada no protege a un acreedor garantizado frente a un

reclamante concurrente, a menos que se trate de un acreedor garantizado concurrente que adquiriera derechos sobre los bienes gravados antes de que se celebre efectivamente el acuerdo de garantía con el acreedor garantizado que efectúa la inscripción anticipada y se cumplan los demás requisitos de constitución. Cuando el reclamante concurrente es otro acreedor garantizado, la inscripción anticipada le asegura su prelación, cualquiera sea el orden en que se hayan constituido las garantías reales concurrentes, siempre que la prelación entre ellas se rija por la norma general de que el primero en inscribir tiene prelación.

17. Si no llegara a concertarse entre las partes un acuerdo de garantía, o en este se contemplasen bienes distintos de los descritos en la notificación inscrita, la inscripción anticipada puede menoscabar las posibilidades que tendrá la persona identificada como otorgante de obtener financiación con el respaldo de sus bienes o de enajenarlos. En consecuencia, en el artículo 21 *infra* se establece un procedimiento que permite al otorgante lograr la modificación o la cancelación forzosas de una notificación inscrita que no refleje con exactitud la relación entre las partes.

Sección B. Acceso a los servicios del Registro

Artículo 6. Acceso del público

18. El artículo 6 se basa en las recomendaciones 54, apartados c), f) y g), y 55, apartado b), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 25 a 28), y las recomendaciones 4, 6 y 9 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 95 a 97 y 103 a 105).

19. En los párrafos 1 y 3 se confirma que el Registro es público, en el sentido de que toda persona tiene derecho a inscribir una notificación de una garantía real o a consultar el fichero registral, siempre que se cumplan las condiciones que rigen el acceso. Salvo por una diferencia, las condiciones son las mismas para ambos tipos de servicio. El usuario debe utilizar el formulario de notificación o de solicitud de información establecido por el Registro (que puede ser tanto un formulario impreso como un formulario electrónico o en pantalla) y pagar las tasas que fije el Registro para el servicio de que se trate, o hacer las gestiones necesarias para su pago (si se exigiera el pago de una tasa; véase el art. 34). La única diferencia consiste en el requisito establecido en el párrafo 1 b), según el cual el usuario debe identificarse ante el Registro en la forma exigida. Este requisito se aplica únicamente a los usuarios que presenten solicitudes de inscripción, no a los que soliciten información. El propósito de este requisito es ayudar a la persona identificada como otorgante en una notificación inscrita a determinar la identidad del solicitante de la inscripción en el caso de que el otorgante no haya autorizado la inscripción (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 96). Esta exigencia debe contrapesarse con la necesidad de asegurar la eficiencia y rapidez de la inscripción. Por tanto, la prueba de identidad que se le exija al solicitante de una inscripción debería ser la que se acepta generalmente como suficiente en las operaciones comerciales habituales del Estado promulgante (por ejemplo, un permiso de conducir u otro documento oficial expedido por el Estado).

20. Si se deniega el acceso a los servicios registrales, en el párrafo 4 se exige al Registro que comunique el motivo concreto (por ejemplo, que el usuario no utilizó el formulario exigido o no pagó la tasa establecida). Los motivos se deben comunicar sin demora. Las consecuencias prácticas de esta disposición dependerán de la manera en que se presenten al Registro las notificaciones o las consultas. Si el sistema está diseñado de modo tal que los usuarios puedan presentar las notificaciones y solicitudes de información por vía electrónica y directamente al Registro, el sistema puede y debe ser programado para comunicar automáticamente el motivo durante el trámite de inscripción y mostrarlo en la pantalla del usuario. En el caso de las notificaciones y solicitudes de información que se presenten en formularios impresos, se deberá otorgar al personal del Registro un plazo razonable para examinar la notificación o solicitud de información y posteriormente preparar y comunicar una respuesta oficial.

21. Para facilitar el acceso a los servicios registrales y evitar denegaciones innecesarias, el Registro debería diseñarse de modo que acepte todas las formas de pago utilizadas comúnmente en el comercio en el Estado promulgante. Sin embargo, de permitirse pagos en efectivo, habrá que introducir controles respecto del acceso del personal del Registro a las sumas abonadas en efectivo y, en el caso de las demás formas de pago, será necesario establecer controles respecto del uso por los funcionarios de la información financiera presentada por los usuarios (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 138). Además, se deberá ofrecer a los usuarios la posibilidad de acordar con el Registro la apertura de una cuenta de pagos anticipados que les permita depositar fondos de manera continua para pagar sus permanentes solicitudes de servicios. Se facilitaría así un acceso más eficiente a los usuarios frecuentes (como instituciones financieras, vendedores de vehículos automotores, abogados y otros intermediarios).

22. A fin de proteger a los acreedores garantizados y a los terceros del riesgo de que se inscriban modificaciones o cancelaciones no autorizadas por el acreedor garantizado, en el párrafo 2 se prevé que el Registro (si es una autoridad gubernamental; de lo contrario, la autoridad gubernamental que lo supervise) establezca determinados requisitos de seguridad. Por ejemplo, una posibilidad es que el sistema exija al solicitante de una inscripción que, al presentar una notificación inicial, establezca en el Registro una cuenta protegida con contraseña y que, a partir de ese momento, presente todas las modificaciones y cancelaciones a través de dicha cuenta. De esa manera, el solicitante de la inscripción no podrá modificar ni cancelar notificaciones inscritas que no figuren en su propia cuenta. Otra posibilidad es que el sistema se diseñe de manera que, en el momento de la inscripción de una notificación inicial, el sistema adjudique al solicitante de la inscripción un código de usuario exclusivo y confidencial, y posteriormente exija que dicho código se consigne en todas las notificaciones de modificación y cancelación que se presenten para su inscripción (véase el art. 22 *infra*).

Artículo 7. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información

23. El artículo 7 se basa en las recomendaciones 8 y 10 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 97 a 99 y 106). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de rechazar la inscripción de una notificación si no se ha consignado información en uno o más de los espacios obligatorios de una notificación

presentada para su inscripción, o si la información consignada es ilegible. Como para que una notificación inscrita surta efecto se deben rellenar de manera legible todos los espacios obligatorios, esta disposición tiene por objeto evitar que se ingrese en el fichero registral la información consignada en las notificaciones presentadas que claramente no satisfaga los requisitos de eficacia mínimos. Por otra parte, aun cuando todos los espacios obligatorios de una notificación presentada contengan información legible y, por ende, la notificación sea aceptada para su inscripción, de ello no se desprende que la inscripción surta efecto, ya que la información consignada, si bien legible, puede tener errores o estar incompleta.

24. En el párrafo 2 se establece la obligación del Registro de rechazar toda solicitud de información en la que no se haya consignado información en alguno de los espacios previstos para indicar un criterio de búsqueda, o en la que se haya consignado información ilegible. Como quienes solicitan información tienen derecho a que la búsqueda se haga por el dato identificador del otorgante o por el número de inscripción asignado a la notificación inicial, o aplicando ambos criterios (véase el art. 23), bastará con que se consigne información legible en por lo menos uno de los espacios destinados a los criterios de búsqueda. Dicho esto, el hecho de que por lo menos uno de los espacios destinados a los criterios de búsqueda contenga información legible no garantiza que el resultado de la búsqueda sea exacto, ya que los criterios consignados por el solicitante pueden ser erróneos o estar incompletos. A fin de evitar que el Registro adopte decisiones arbitrarias, en el párrafo 3 se aclara que el Registro no podrá rechazar la inscripción de una notificación ni una solicitud de información cuando el solicitante de la inscripción o de la información haya cumplido las condiciones de acceso establecidas en los párrafos 1 y 2.

25. En el párrafo 4 se establece la obligación del Registro de comunicar sin demora el motivo del rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información. Las consecuencias prácticas de esta disposición dependerán de la manera en que se presenten al Registro las notificaciones o las consultas. Si el sistema está diseñado de modo tal que los usuarios puedan presentar las notificaciones y solicitudes de información por vía electrónica y directamente al Registro, el sistema puede y debe ser programado para rechazar automáticamente, durante el trámite de inscripción, las notificaciones incompletas o ilegibles que se presenten e indicar los motivos en la pantalla del usuario. En el caso de notificaciones y solicitudes de información presentadas en formularios impresos, necesariamente habrá una cierta demora entre el momento en que el personal del Registro las reciba y el de notificación del rechazo y sus motivos. En el caso de las notificaciones y solicitudes de información que se presenten en formularios impresos, se deberá otorgar al personal del Registro un plazo razonable para examinar la notificación o solicitud de información y posteriormente preparar y comunicar una respuesta oficial.

Artículo 8. No verificación por el Registro

26. El artículo 8 se basa en las recomendaciones 54, apartado d), y 55, apartado b), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 15 a 17 y 48), y la recomendación 7 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 100 y 102). Según este artículo, el Registro está obligado a conservar la información relativa a la identidad del solicitante de la inscripción que se presente de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1 b). Cabe señalar que, si bien esa información no queda incorporada al fichero de acceso público ni al archivo del Registro, el Registro debe igualmente conservarla de un modo que permita recuperarla en relación con la notificación inscrita a que se refiera. En aras de la eficiencia en términos de tiempo y costos del trámite de inscripción, el artículo 8 establece además que el Registro no puede exigir la verificación de la información relativa a la identidad que proporcione el solicitante de la inscripción con arreglo al artículo 6, párrafo 1 b).

Sección C. Inscripción de notificaciones

Artículo 9. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales

27. El artículo 9 se basa en la recomendación 57 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 65) y la recomendación 23 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 157 a 160). Se establece allí qué información debe consignarse en los espacios correspondientes de las notificaciones iniciales presentadas para su inscripción en el Registro. Como cada uno de los elementos exigidos es objeto de un artículo específico y separado, en general se remite al lector al comentario relativo al artículo pertinente. No obstante, cabe señalar que una notificación puede referirse a más de un otorgante o acreedor garantizado, en cuyo caso la información exigida debe consignarse separadamente respecto de cada otorgante o acreedor garantizado.

28. El Estado promulgante podrá exigir que se proporcione información adicional (como la fecha de nacimiento del otorgante o un número de identificación expedido por el Estado promulgante) para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad de un otorgante cuando exista el riesgo de que varias personas tengan el mismo nombre (véase el texto entre corchetes en el art. 9, apartado a)). Sin embargo, esa información adicional no constituye un criterio de búsqueda separado e independiente. En consecuencia, de adoptarse este criterio, en el formulario de inscripción que establezca el Estado promulgante se deberá incluir un espacio separado a fin de consignar esa información adicional. El Estado promulgante también tendrá que promulgar disposiciones en que se especifique el tipo de información adicional que deberá incluirse. También deberá especificar que dicha información adicional es obligatoria, de modo que deberá consignarse en el espacio pertinente para que el Registro acepte la notificación (respecto de todas estas cuestiones, véase la *Guía sobre un Registro*, recomendación 23, apartado a) i), y párrs. 167 a 169, 171, 181 a 183 y 226, así como los ejemplos de formularios que figuran en el anexo II).

29. Cabe señalar asimismo que los apartados d) y e) figuran entre corchetes, ya que su inclusión dependerá de la decisión que adopte el Estado promulgante respecto de las opciones que figuran en el artículo 15 *infra* y en el artículo 6, párrafo 3 e), del proyecto de ley modelo (véanse los párrs. 47 a 49 y el comentario sobre el art. 6, párrafo 3 e); véase también la *Guía sobre un Registro*, párrs. 199 a 204).

Artículo 10. Dato identificador del otorgante

30. El artículo 10 se basa en las recomendaciones 59 y 60 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 68 a 74) y las recomendaciones 24 y 25 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 161 a 180). Se establece que el dato identificador del otorgante es su nombre. A continuación se describe, en normas separadas, la forma de determinar el nombre del otorgante según se trate de una persona física o una persona jurídica o alguna otra entidad.

31. Si el otorgante es una persona física, en el párrafo 1 se establece que el nombre del otorgante es el que figura en el documento oficial que el Estado promulgante indique como fuente autorizada. Como tal vez no todos los otorgantes posean un documento oficial común, el Estado promulgante tendrá que especificar qué otros documentos oficiales pueden servir como fuente autorizada y determinar su jerarquía (como ejemplo de criterios posibles, véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 163 a 168).

32. Habida cuenta de las disposiciones sobre el conflicto de leyes que figuran en el proyecto de ley modelo (véase, por ejemplo, el art. 79), la ley del Estado promulgante podría ser aplicable a una garantía real constituida por un otorgante extranjero. En consecuencia, si el Estado promulgante exige que se consigne el número del documento de identidad expedido por el Estado o de otro documento oficial para establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante, será necesario que el Estado promulgante prevea los casos en que el otorgante no sea ciudadano o residente del Estado promulgante, o en que por alguna otra razón no se le haya asignado un número de identificación. El Estado promulgante podría establecer, por ejemplo, que bastará a esos efectos con indicar el número de pasaporte extranjero, o de otro documento extranjero, del otorgante (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 169).

33. En el párrafo 2 se exige al Estado promulgante que indique qué elementos del nombre de un otorgante que sea una persona física deben figurar en las notificaciones inscritas. En consecuencia, el Estado promulgante tendrá que especificar, por ejemplo, si solo será necesario indicar el nombre propio y el apellido del otorgante, o si, al consignar el nombre propio, se deberá indicar solo el primer nombre o también el segundo, o la inicial del segundo nombre. También deberá especificar, en el caso de que el nombre completo del otorgante consista en una sola palabra, si tal nombre tendrá que consignarse en el espacio previsto para el apellido (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 165).

34. En el párrafo 3 se exige al Estado promulgante que establezca la forma en que se determinará el nombre del otorgante cuando este haya cambiado legalmente con arreglo al derecho aplicable después de la emisión del documento oficial indicado en el párrafo 1 como fuente autorizada del nombre del otorgante (por ejemplo, por razón del matrimonio del otorgante o de resultados de una solicitud oficial de cambio de nombre presentada de conformidad con la legislación sobre cambio de nombre; véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 164 f)).

35. En el párrafo 4 se establece que, cuando el otorgante sea una persona jurídica, su nombre será el que figure en el documento, ley o decreto más reciente que indique el Estado promulgante, por el que se haya constituido la persona jurídica (véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 170 a 173).

36. En el párrafo 5, que figura entre corchetes, se prevé la posibilidad de que el Estado promulgante desee en casos especiales, por ejemplo cuando el otorgante es objeto de un procedimiento de insolvencia, que se proporcione más información en la notificación que se presente al Registro para su inscripción (véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 174 a 179).

Artículo 11. Dato identificador del acreedor garantizado

37. El artículo 11 se basa en la recomendación 57, apartado a), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 81) y la recomendación 27 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 184 a 189). En esta disposición se procura principalmente reiterar las normas del artículo 10 relativas al dato identificador del otorgante. Sin embargo, a diferencia del artículo 10, en el artículo 11 se dispone que el solicitante de la inscripción también puede consignar el nombre de un representante del acreedor garantizado (por ejemplo, un proveedor de servicios o el mandatario de un grupo de prestamistas). El objetivo es proteger la privacidad del acreedor garantizado. Se parte de la base de que esta norma no tiene consecuencias negativas para los derechos del otorgante, que normalmente conocerá la identidad del verdadero acreedor garantizado en razón del acuerdo de garantía u otros tratos que tenga con este, ni para los derechos de terceros, siempre que el representante esté autorizado a actuar en nombre del verdadero acreedor garantizado (véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 186 y 187). Cabe señalar además que, como la inscripción no tiene por efecto constituir la garantía real, el hecho de que se consigne el nombre de un representante en una notificación no lo convierte en el verdadero acreedor garantizado.

Artículo 12. Descripción de los bienes gravados

38. El artículo 12 se basa en la recomendación 62 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 82 a 86) y la recomendación 28 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 190 a 192). La manera de comprobar si la descripción contenida en una notificación inscrita se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1 es deliberadamente paralela al método de comprobación previsto para la descripción consignada en un acuerdo de garantía (véase el art. 9 del proyecto de ley modelo). En todo caso, no es necesario que la descripción consignada en una notificación inscrita sea idéntica a la que figure en el acuerdo de garantía conexo, siempre que se satisfaga el requisito establecido en el párrafo 1 de que permita identificar razonablemente los bienes gravados respectivos. Por otra parte, el hecho de que se compruebe que la descripción consignada en una notificación inscrita se ajusta a lo dispuesto en este artículo no basta para que la garantía real sea oponible a terceros, si la descripción excede la consignada en un acuerdo de garantía conexo, ya que en ese caso no se habrían cumplido los requisitos exigidos para la constitución eficaz de una garantía real.

39. En el párrafo 2 se confirma que cuando la descripción contenida en una notificación inscrita se refiera a todos los bienes muebles del otorgante o a todos los bienes del otorgante comprendidos en una determinada categoría genérica (por ejemplo, todos los créditos por cobrar adeudados al otorgante) se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1, en el sentido de que la descripción debe permitir identificar razonablemente los bienes gravados. De ello se desprende que una descripción genérica será suficiente aun cuando en un acuerdo de garantía conexo se

haga referencia a un bien concreto comprendido en esa categoría amplia (por ejemplo, si la descripción contenida en la notificación inscrita alude a todos “los bienes corporales del otorgante”, mientras que el acuerdo de garantía solo se refiere a un bien corporal concreto). Sin embargo, con arreglo al artículo 21, párrafo 1, el otorgante tiene derecho a obligar al acreedor garantizado a que inscriba una notificación de modificación que restrinja la descripción de los bienes consignada en la notificación inscrita. Además, en esta hipótesis, la eficacia de la inscripción depende de que se haya obtenido la autorización del otorgante con arreglo al artículo 3; por ello, si el otorgante no autorizó una inscripción relativa a todos los bienes pertenecientes a una categoría determinada, sino únicamente a un bien concreto comprendido en esa categoría, la inscripción no surtirá efecto. Cabe señalar que la referencia a un bien en una notificación inscrita no implica ni da a entender que el otorgante, actualmente o en el futuro, tiene o tendrá derechos sobre ese bien.

40. En algunos Estados la legislación sobre operaciones garantizadas exige que en la descripción de determinadas clases de bienes de alto valor para los que existe un mercado de reventa importante se aplique un criterio alfanumérico específico (“número de serie”). En los Estados que aplican ese criterio, se debe consignar el número de serie en el espacio previsto especialmente para ello, como condición necesaria para lograr la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real respecto de determinadas clases de terceros que adquieran derechos sobre el bien. Se remite a los Estados interesados en adoptar ese criterio al análisis que figura en la *Guía sobre un Registro* (con respecto a la organización del fichero registral para que permita hacer búsquedas por número de serie, véanse los párrs. 131 a 134; en cuanto a la descripción del producto en una notificación, véanse los párrs. 193 y 194; en lo que respecta a las consecuencias de un error en el número de serie, véase el párr. 212; y en cuanto a la búsqueda por número de serie, véase el párr. 266).

41. Si el producto de un bien gravado consiste en una suma de dinero o en tipos equivalentes de bienes y no está comprendido en la descripción de los bienes gravados en una notificación inscrita, el acreedor garantizado debe modificar su notificación inscrita a fin de añadir la descripción del producto en un plazo breve a partir de que nazca el producto, a fin de preservar la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía real sobre el producto desde la fecha de la inscripción inicial (véase el art. 17, párr. 2). Es necesario inscribir la modificación porque, de lo contrario, no habría una notificación inscrita que proporcionara una descripción de los bienes que constituyen el producto (véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 195 a 197).

Artículo 13. Idioma de la información consignada en las notificaciones

42. El artículo 13 se basa en la recomendación 22 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 153 a 156 de la *Guía sobre un Registro*; en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se incluye un examen de la cuestión en el cap. IV, párrs. 44 a 46, pero no se hace una recomendación al respecto). En el párrafo 1 se exige al Estado promulgante que indique el idioma o los idiomas en que deberá expresarse la información que se consigne en las notificaciones que se presenten para su inscripción. Normalmente, el Estado promulgante exige a las personas que soliciten inscripciones que utilicen el idioma o los idiomas reconocidos oficialmente. Entre la información que se debe traducir al idioma o los idiomas

reconocidos oficialmente no se incluye el nombre ni la dirección del otorgante ni del acreedor garantizado o su representante, y en esencia se limita a la descripción de los bienes gravados (ya que es posible que los demás datos que se deben consignar en la notificación se expresen en números). Cuando esa información no se exprese en el idioma o los idiomas exigidos, la inscripción de la notificación no surtirá efecto, o será ineficaz si puede inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables (véase el art. 25, párr. 4).

43. En el párrafo 2 se exige que toda la información que se consigne en una notificación se escriba con el conjunto de caracteres que establezca y haga público el Registro (cuando el Registro sea una autoridad gubernamental; de lo contrario, la autoridad gubernamental que supervise el Registro). Cuando el nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante se escriban con un conjunto de caracteres distinto del utilizado en el idioma o los idiomas reconocidos por el Estado promulgante, será necesario dar orientación sobre la manera en que se habrá de ajustar o transliterar los caracteres a fin de conformarlos al idioma del Registro (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 155). Si la información no se hubiera consignado con el juego de caracteres establecido y hecho público por el Registro, la notificación se rechazará por contener información ilegible según lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 b) (véase el art. 7, párr. 2 b), en el que se aplica la misma norma respecto de las solicitudes de información).

Artículo 14. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación

44. El artículo 14 se basa en la recomendación 70 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véanse los párrs. 102 a 105) y la recomendación 11 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 107 a 112). En el párrafo 1 se establece que la inscripción de una notificación inicial o de modificación presentada al Registro solo surtirá efecto a partir del momento en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero registral de acceso público de modo que quede disponible para quienes realicen consultas. Si el sistema registral se diseña de modo tal que los usuarios puedan presentar por vía electrónica y directamente al Registro, sin la intervención del personal de este, la información contenida en una notificación, el lapso de tiempo comprendido entre el momento en que la información se presente al Registro y el momento a partir del cual estará disponible para quienes realicen consultas será mínimo o inexistente. En cambio, en los sistemas que permitan o exijan el uso de formularios impresos, habrá inevitablemente una cierta demora, ya que el personal del Registro tendrá que incorporar al fichero registral, en nombre de los usuarios, la información consignada en los formularios impresos. Habida cuenta de la importancia que revisten para la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales el momento y el orden en que se realizan las inscripciones, en el párrafo 2 se exige al Registro que incorpore sin demora al fichero registral la información contenida en las notificaciones una vez que se presenten y en el orden en que se hayan presentado. Por esa misma razón, en el párrafo 3 se exige que se deje constancia en el fichero registral de la fecha y la hora en que comience a surtir efecto la inscripción y que esos datos queden a disposición de quienes realicen consultas.

45. En el párrafo 4 se trata la cuestión del momento a partir del cual surte efecto la inscripción de una notificación de cancelación. En la opción A se refleja la opción A del artículo 31, que obliga al Registro a retirar del fichero registral de acceso público, una vez que se inscribe una notificación de cancelación, la información contenida en una notificación inscrita y a archivarla. En consecuencia, en la opción A del párrafo 4 se establece que la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir del momento en que el público deja de tener acceso a la información contenida en las notificaciones inscritas a que se refiera la notificación de cancelación. En la opción B del párrafo 4 se refleja el “método de acceso abierto” (según el cual toda la información contenida en el fichero registral está disponible para quienes lo consulten y el Registro no tiene facultades para hacer nada salvo aceptar, conservar y proporcionar toda la información presentada), consagrado en la opción B del artículo 31. En consecuencia, se establece que la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir del momento en que la información consignada en las notificaciones inscritas a que se refiera la notificación de cancelación se incorpore al fichero registral y quede a disposición de quienes realicen consultas.

46. En la opción A y en la opción B del párrafo 5 se exige al Registro que deje constancia en sus archivos de la fecha y hora en que haya comenzado a surtir efecto la inscripción de una notificación de cancelación, reflejando de esa manera los criterios adoptados en la opción A y en la opción B, respectivamente, del párrafo 4.

Artículo 15. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación

47. El artículo 15 se basa en la recomendación 69 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 87 a 91) y la recomendación 12 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 113 a 121, 240 y 241). Se ofrece a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir entre tres criterios diferentes para determinar el plazo de vigencia (o duración) inicial de la inscripción de una notificación. Si se adopta la opción A, la inscripción de la notificación inicial (y de toda notificación de modificación conexas) estará vigente durante la cantidad de años que establezca el Estado promulgante. De adoptarse la opción B, el solicitante de la inscripción podrá elegir el plazo de vigencia que desee. Si se adopta la opción C, el solicitante de la inscripción también podrá elegir el plazo de vigencia, pero este no podrá exceder la cantidad máxima de años que fije el Estado promulgante.

48. En todas las opciones se permite al solicitante de la inscripción prorrogar (más de una vez) el plazo de vigencia de la notificación inscrita antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación. Con arreglo a la opción A, la duración de la inscripción se prorrogaría por una cantidad equivalente de años. Según las opciones B y C, el solicitante de la inscripción podría también elegir el nuevo plazo de vigencia, pero en el caso de la opción C solo hasta el máximo estipulado.

49. De adoptarse la opción B o la opción C, el plazo de vigencia de una notificación inscrita será un componente obligatorio de la información que deberá consignarse en las notificaciones que se presenten al Registro (véase el art. 9, apartado d)). Los Estados que adopten alguna de esas opciones también tendrían que indicar en el formulario establecido para las notificaciones de qué manera el solicitante de una inscripción deberá indicar el plazo de vigencia deseado.

El formulario de notificación podría diseñarse de manera tal que quienes soliciten una inscripción puedan simplemente consignar el número entero de años que deseen, contados a partir de la fecha de inscripción. Otra posibilidad es que se prevea un espacio en el formulario para que el solicitante de la inscripción consigne el día, mes y año específicos en que perderá vigencia la inscripción, a menos que se prorrogue el plazo.

Artículo 16. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas

50. El artículo 16 se basa en la recomendación 55, apartados c), d) y e) de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 49 a 53) y la recomendación 18 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 145 a 149).

51. En el párrafo 1 se obliga al Registro a enviar una copia de la notificación (inicial, de modificación o de cancelación) inscrita a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación, sin demora a partir de que la inscripción comience a surtir efecto (el Registro no puede saber ni tiene que determinar la identidad del verdadero acreedor garantizado). Esto es importante para que el otorgante pueda proteger sus derechos cuando la inscripción no haya sido autorizada en absoluto, o cuando solo lo haya sido parcialmente (véase el art. 21). También es importante para que la persona designada como acreedor garantizado en la notificación pueda proteger su situación jurídica cuando una modificación o cancelación se inscriba por error (véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 245 a 248) o sin la autorización del acreedor garantizado (véase el art. 22; respecto de la responsabilidad del Registro en caso de no enviarse una copia de la notificación, véase el art. 33).

52. En el párrafo 2 se exige que la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inscrita que le envíe el Registro con arreglo al párrafo 1, la reenvíe a quien figure como otorgante en la notificación. Una vez recibida la notificación por el acreedor garantizado, este debe cumplir esa obligación dentro del plazo fijado por el Estado promulgante.

53. [En el párrafo 3 se aclara que el cumplimiento por el acreedor garantizado de la obligación que le impone el párrafo 2 no debería ser una condición previa para la entrada en vigor de la inscripción, y que el incumplimiento debería dar lugar únicamente a una sanción menor y a la obligación del otorgante de resarcir todo daño efectivamente causado.]

Sección D. Modificaciones y cancelaciones

Artículo 17. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación

54. El artículo 17 se basa en la recomendación 73 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 100 a 116) y la recomendación 19, apartado a), de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 150 y 225 a 244). En el párrafo 1 se reconoce a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial el derecho a inscribir en cualquier momento una notificación de modificación o de cancelación conexas (este derecho se confiere al solicitante de la inscripción, ya que el Registro no puede saber ni tiene que determinar la identidad

del verdadero acreedor garantizado). En el párrafo 2 se establece que, una vez inscrita una notificación de modificación en que se modifique el dato identificador del acreedor garantizado, solo el nuevo acreedor garantizado tendrá derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Si se hubiera inscrito más de una modificación, solo la persona identificada en la última notificación inscrita tendrá derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Cabe señalar que el artículo 17 debe leerse junto con el examen del artículo 22 *infra* con respecto a la eficacia de una notificación de modificación o de cancelación inscrita sin la autorización del acreedor garantizado.

Artículo 18. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación

55. El artículo 18 se basa en la recomendación 30 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 221 a 224; en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se formula ninguna recomendación equivalente). En el párrafo 1 se establece que en toda notificación de modificación debe consignarse, en el espacio previsto al efecto, el número de inscripción asignado por el Registro a la notificación inicial a que se refiera la modificación. Se asegura así que en el fichero registral la modificación quede vinculada a la notificación inicial para que se pueda encontrar e incluir en el resultado de la búsqueda (véanse el art. 23, apartado b), y el art. 29, párr. 1, *infra*).

56. En el párrafo 2 se aclara que una notificación de modificación puede referirse a uno o más de los datos consignados en una notificación inscrita. Es decir, el solicitante de la inscripción solo necesita presentar una notificación de modificación aun cuando desee, por ejemplo, añadir tanto la descripción de nuevos bienes gravados como un nuevo otorgante. De ello se desprende que el formulario de notificación de modificación que establezca el Registro deberá diseñarse de modo tal que el solicitante de la inscripción pueda cambiar todos y cada uno de los datos consignados en la notificación inicial valiéndose de ese formulario (véase la *Guía sobre un Registro*, Anexo II, Ejemplos de formularios registrales, Notificación de modificación).

Artículo 19. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado

57. El artículo 19 se basa en la recomendación 31 de la *Guía sobre un Registro* (véase el párr. 242; la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no contiene ninguna recomendación equivalente). Se contempla la hipótesis en que se produce un cambio en el dato identificador, la dirección, o ambos datos, de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas. El propósito de este artículo es permitir que la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas (opción A), o el Registro a solicitud de esa persona (opción B), inscriban una sola notificación para introducir una modificación global. El nombre o la dirección del acreedor garantizado pueden haber variado de resultados de un cambio de nombre o dirección (por ejemplo, debido a una fusión con otra empresa) o como consecuencia de la cesión de la obligación garantizada.

58. Según se establece en el artículo 18, en la notificación de modificación se debe consignar, en el espacio correspondiente, el número de inscripción y el nuevo nombre o dirección o ambos datos, si cambiaron los dos. Además, según se establece en el art. 29, párrafo 2 b), el Registro debe organizar el fichero registral de

manera que se puedan encontrar todas las notificaciones inscritas si se busca la información por el dato identificador del acreedor garantizado. Además, conforme a lo previsto en el artículo 6, párrafo 2, toda persona que presente una notificación de modificación global, o que solicite al Registro que haga una modificación global, debe cumplir los requisitos de acceso seguro que establezca el Estado promulgante. De esa manera se reduce el riesgo de que se inscriban modificaciones globales no autorizadas.

Artículo 20. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación

59. El artículo 20 se basa en la recomendación 32 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 243 y 244; la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no contiene ninguna recomendación equivalente). Se exige que en la notificación de cancelación se consigne, en el espacio previsto para ello, el número de inscripción asignado por el Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 1, a la notificación inicial a que se refiera la cancelación. El número de inscripción es el único dato que debe consignarse en las notificaciones de cancelación (véase la *Guía sobre un Registro*, Anexo II, Ejemplo de formulario de notificación de cancelación).

60. Como ya se señaló (véanse los párrs. 55 *supra* y 100 *infra*), la finalidad de asignar un número de inscripción a la notificación inicial es asegurar que todas las notificaciones de modificación y cancelación conexas que se incorporen al fichero registral queden vinculadas a la notificación inicial. De esta manera se logra que el efecto de la inscripción de una notificación de cancelación se extienda a la información consignada en todas las notificaciones inscritas que contengan ese número. Para minimizar el riesgo de que se cancelen inscripciones por inadvertencia, en el formulario establecido para las notificaciones de cancelación se debería incluir una nota que advirtiera al acreedor garantizado las consecuencias jurídicas de la cancelación (véase la *Guía sobre un Registro*, Anexo II, Ejemplo de formulario de notificación de cancelación; véanse los párrs. 66 a 72 *infra* en lo que respecta a la eficacia de las notificaciones de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado).

Artículo 21. Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación

61. El artículo 21 se basa en la recomendación 72 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 107 y 108) y la recomendación 33 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 260 a 263). Se debe leer junto con el artículo 3, que exige a la persona identificada como otorgante en una notificación inscrita que autorice la inscripción.

62. En el párrafo 1 se establece la obligación del acreedor garantizado de inscribir una notificación de modificación si la información consignada en una notificación inscrita va más allá del alcance de la autorización dada por el otorgante. Es el caso, por ejemplo, de una notificación inscrita en que la descripción de los bienes gravados es más amplia que la consignada en el acuerdo de garantía y esa descripción más amplia no ha sido autorizada de algún otro modo (véase el párr. 1 a)). También se debe inscribir una notificación de modificación cuando el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación se ha modificado de tal manera que la

información contenida en la notificación inscrita pase a ser excesivamente amplia y el otorgante no haya autorizado de algún otro modo la notificación inscrita modificada. Por ejemplo, las partes convienen en suprimir algunos bienes de la lista de bienes gravados descritos en el acuerdo de garantía original (véase el párr.1 b)). Los Estados que incorporen a su legislación el artículo 9, apartado c), también tendrán que incluir en el párrafo 1 b) el requisito de inscribir una notificación de modificación en caso de que se reduzca el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real.

63. En el párrafo 2 se obliga al acreedor garantizado a inscribir una notificación de cancelación cuando el otorgante no haya autorizado la inscripción de la notificación inicial o cuando haya retirado su autorización y no se haya celebrado un acuerdo de garantía entre las partes (véase el párr. 2, apartados a) y b)). También se debe inscribir una notificación de cancelación si se ha extinguido la obligación respaldada por la garantía real a que se refiere la notificación inscrita. Cabe señalar que, con arreglo al artículo 11 *bis*, la garantía real se extingue mediante el pago íntegro u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada, siempre que el acreedor garantizado no se haya comprometido a otorgar nuevos créditos garantizados (véase el párr. 2 c)). En el párrafo 3 se establece que el acreedor garantizado no puede cobrar honorarios por cumplir su obligación [, a menos que ...].

64. Normalmente el acreedor garantizado cumplirá la obligación que le imponen los párrafos 1 y 2 en un plazo breve después de tomar conocimiento de que se ha cumplido alguna de las condiciones pertinentes. Si no lo hace, su responsabilidad se determinará en función de lo que disponga la legislación del Estado promulgante en materia de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones establecidas en la ley. Sin embargo, a fin de proteger al otorgante, en el párrafo 4 se le reconoce el derecho de enviar al acreedor garantizado una solicitud formal por escrito en cualquier momento (es decir, sin tener que esperar a que este cumpla su obligación). Si el acreedor garantizado no realiza la gestión solicitada formalmente por el otorgante en el plazo fijado por el Estado promulgante, en el párrafo 5 se contempla la posibilidad de que el Estado promulgante establezca un procedimiento judicial o administrativo sumario y determine el tribunal u otra autoridad competente ante la cual podrá presentarse el otorgante para pedir que se ordene la inscripción forzosa de la notificación correspondiente. En función de consideraciones relativas al marco institucional local, el Estado promulgante quizás decida utilizar un procedimiento judicial o administrativo sumario ya existente, o establecer un nuevo procedimiento especial a cargo, por ejemplo, del director o el personal del Registro. Según se señala en la *Guía sobre un Registro* (véase el párr. 262), el trámite debe ser expedito y económico y prever salvaguardias adecuadas para el acreedor garantizado en caso de que el otorgante formule exigencias injustificadas (por ejemplo, si pide que se notifique al acreedor garantizado de una demanda incoada ante la autoridad competente).

65. Una vez dictada la orden de inscripción según el procedimiento establecido por el Estado promulgante con arreglo al párrafo 5, en el párrafo 6 se establece que la notificación correspondiente debe ser inscrita por el Registro una vez que reciba una copia de la orden (opción A), o por el funcionario judicial o administrativo que dictó la orden mediante la presentación al Registro de una copia de la orden (opción B). Si el oficial designado por el Estado promulgante para administrar el procedimiento es el director del Registro o alguno de sus funcionarios, basta que el

Estado promulgante simplemente establezca que el Registro podrá realizar la inscripción pertinente una vez que se dicte la orden.

**Artículo 22. Notificaciones de modificación o de cancelación
no autorizadas por el acreedor garantizado**

66. El artículo 22 es una disposición nueva y no está fundado en una recomendación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* ni de la *Guía sobre un Registro*. Sin embargo, las opciones propuestas en el artículo 22 se basan en el examen que al respecto se hace en la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 249 a 259). En el artículo 22 se prevé la cuestión de la eficacia de una notificación de modificación o cancelación cuando se inscribe sin la autorización del acreedor garantizado. Una inscripción no autorizada puede realizarse, por ejemplo, de resultas del fraude o el error cometido por un tercero, o incluso por un funcionario del Registro (véase el art. 32 con respecto a la corrección de errores cometidos por el Registro). Lo que hay que determinar es si, cuando se plantea un conflicto de prelación con un reclamante concurrente, debe atribuirse una eficacia concluyente a la notificación inscrita.

67. Según la opción A, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surte efecto independientemente de que haya sido autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita a que se refiera la notificación de modificación o de cancelación. Los Estados que opten por este criterio tendrán que establecer procedimientos de seguridad a fin de limitar el riesgo de que se hagan inscripciones no autorizadas (véase el art. 6, párr. 2).

68. La opción B es una variante de la opción A, en el sentido de que hace una salvedad importante en cuanto al alcance de los efectos de una modificación o cancelación no autorizada. La prelación de la garantía real a que se refiera la inscripción no autorizada se mantiene frente al derecho de un reclamante concurrente sobre el cual dicha garantía tendría prelación si no fuera por la cancelación. Esta salvedad se funda en la teoría de que, de darse prelación a un reclamante concurrente que estaría subordinado si no fuera por la inscripción no autorizada, este recibiría un beneficio injustificado. Con el texto que figura entre corchetes en la opción B se prevé la hipótesis en que el reclamante concurrente es un acreedor garantizado que adquirió su garantía real en virtud de un acuerdo de garantía concertado antes de la inscripción no autorizada de la notificación de modificación o de cancelación, pero que solo hizo oponible a terceros su garantía real después de la inscripción no autorizada. En ese caso, al momento de la inscripción no autorizada, el reclamante concurrente habría tenido un derecho subordinado, ya que todavía no había hecho oponible a terceros su garantía.

69. Los Estados que adopten la opción A o la opción B tendrán que adoptar también la opción B del artículo 31 *infra*, que obliga al Registro a retirar del fichero de acceso público, y archivar, la información consignada en una notificación inscrita en cuanto venza el plazo de vigencia de la inscripción o cuando se inscriba una notificación de cancelación.

70. La opción C es completamente opuesta a la opción A. Se establece en ella que la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surte efecto si no ha sido autorizada por el acreedor garantizado. Según este criterio, un tercero que desee adquirir derechos sobre un bien tendrá que recurrir a otras fuentes de

información, distintas del Registro, para averiguar si la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación que supuestamente extinguió una garantía real respecto de ese bien fue realmente autorizada por el acreedor garantizado.

71. La opción D es una variante de la opción C, en el sentido de que hace una salvedad importante respecto de la norma general prevista en la opción C. Según la opción D, la inscripción no autorizada es sin embargo oponible a un reclamante concurrente que haya adquirido su derecho fiándose del resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral después de inscrita la notificación de modificación o de cancelación y que, al momento de adquirir su derecho, no haya tenido conocimiento de que la inscripción no había sido autorizada. Esta salvedad es diferente de la señalada más arriba con respecto a la opción B, porque exige al reclamante concurrente que tendría prelación si la inscripción se considerase eficaz, que aporte pruebas fácticas de que verdaderamente consultó el fichero registral y se fió del resultado de la búsqueda antes de adquirir su derecho.

72. Si un Estado decide adoptar la opción C o la opción D (es decir, un “sistema de acceso abierto”), tendrá que aplicar la opción B del artículo 31 *infra*, que obliga al Registro a retirar del fichero registral de acceso público, y archivar, la información contenida en una notificación inscrita solo cuando venza el plazo de vigencia de la inscripción. La notificación de cancelación y las notificaciones inscritas a que se refiera deberán permanecer en el fichero registral de acceso público para que quienes realicen consultas sepan con quién deberán ponerse en contacto para verificar si la cancelación fue autorizada.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Podría ser necesario que el Grupo de Trabajo analizara qué constituye una inscripción no autorizada (por lo menos para los Estados que adopten la opción A o la opción B). En tal sentido, el Grupo tal vez desee tener en cuenta que no es inusual que los acreedores garantizados deleguen la facultad de inscribir modificaciones o cancelaciones en terceros proveedores de servicios. En ese contexto, se plantea la cuestión de si, cuando el tercero inscribe una notificación de modificación o de cancelación por error o inadvertencia, ese acto constituye una inscripción no autorizada. De manera similar, se plantea la cuestión de si, cuando el tercero actúa con dolo o fraude, ese acto constituye una inscripción no autorizada o si el acreedor garantizado debe asumir el riesgo de que los terceros a quienes haya autorizado a realizar inscripciones en su nombre actúen en forma deshonestas.]

Sección E. Consultas

Artículo 23. Criterios de búsqueda

73. El artículo 23 se basa en la recomendación 54, apartado h), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 31 a 36) y la recomendación 34 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 264 y 265). Se establecen los dos criterios de búsqueda que pueden aplicar las personas que consulten el fichero registral de acceso público.

74. Según el apartado a), el primer y principal criterio de búsqueda es el dato identificador del otorgante. El dato identificador del otorgante es su nombre, determinado de conformidad con las normas establecidas en el artículo 10. Si un Estado promulgante decide exigir que se consigne información adicional en un espacio separado para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante, esa información adicional no constituye un criterio de búsqueda alternativo (véase el art. 9, apartado a)). Simplemente aparecerá como información adicional en el resultado de la búsqueda.

75. Según el apartado b), el número de inscripción asignado a la notificación inicial con arreglo al artículo 29, párrafo 1, constituye otro criterio de búsqueda. La búsqueda por número de inscripción ofrece a los acreedores garantizados un medio eficiente de localizar y extraer una notificación inscrita a los fines de inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Sin embargo, en general los terceros no realizan las búsquedas por número de inscripción, ya que normalmente desconocen el número de inscripción respectivo.

76. Cuando el Estado promulgante establece que se debe indicar el número de serie de un bien en un espacio separado previsto con ese fin (véase el párr. 40 *supra*), es necesario consignar ese número de serie en el espacio previsto para ello en la notificación inicial o de modificación para lograr la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real frente a determinadas clases de terceros reclamantes concurrentes. Si un Estado decide aplicar este criterio, deberá incluir en esta disposición el número de serie del bien como otro criterio de búsqueda. También tendrá que abordar otras cuestiones, entre ellas definir lo que constituye el número de serie correcto, diseñar el sistema registral de manera que se puedan encontrar y extraer las notificaciones inscritas cuando se haga la búsqueda por número de serie, y analizar el tema de la oponibilidad a terceros y la prelación obtenidas mediante la inscripción por número de serie (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 266).

77. A fin de que se pueda inscribir una notificación de modificación global, como se prevé en el artículo 19, el Registro debe organizar el fichero registral de modo que sea posible localizar y extraer las notificaciones inscritas en relación con el acreedor garantizado pertinente. Sin embargo, por razones de orden público relacionadas con la privacidad y la confidencialidad, el nombre u otro dato identificador del acreedor garantizado no debería ser un criterio de búsqueda permitido, al alcance del público en general (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 81, y la *Guía sobre un Registro*, párr. 267).

Artículo 24. Resultados de la búsqueda

78. El artículo 24 se basa en la recomendación 35 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 268 a 273; la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no contiene ninguna recomendación equivalente). En el párrafo 1 se establece el contenido obligatorio de los resultados de la búsqueda que proporcione el Registro en respuesta a una solicitud de información. En primer lugar, se debe indicar la fecha y hora en que se realizó la búsqueda.

79. No se hace referencia a una “fecha de vigencia” que indique que el resultado de la búsqueda solo incluye la información contenida en las notificaciones inscritas hasta esa fecha (por oposición a la fecha en que efectivamente se obtuvo el

resultado de la búsqueda). Ello se debe a que la inscripción surte efecto a partir del momento en que la información consignada en una notificación presentada al Registro se incorpora al fichero registral de modo que quede disponible para quienes lo consulten (véase el art. 14, párr. 1). Por lo tanto, la “fecha de vigencia” es la fecha en que efectivamente se realizó la búsqueda (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 273).

80. En cuanto al contenido de fondo del resultado de la búsqueda, en el párrafo 1 se contempla la posibilidad de que el Estado promulgante se incline por una de las dos opciones previstas. La diferencia entre las dos opciones radica en si el sistema debería diseñarse para que encuentre las notificaciones que coincidan exactamente con el criterio de búsqueda (nombre del otorgante o número de inscripción) o las que coincidan aproximadamente con el nombre del otorgante (la coincidencia aproximada no se aplica al número de inscripción). El concepto de “coincidencia aproximada” plasmado en la opción B del párrafo 1 no es un concepto elástico, sino que depende del programa o método de búsqueda de coincidencias aproximadas que aplique el Estado promulgante.

81. Las opciones A y B deben leerse junto con el artículo 25, párrafo 1, que establece que los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación no privan de eficacia a la inscripción de esa notificación si es posible encontrarla en el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante. El resultado de la aplicación de esta prueba dependerá de si se adopta la opción A o la opción B del artículo 24, párr. 1. De adoptarse la opción A, la inscripción será ineficaz si el solicitante de la inscripción no consigna en la notificación el nombre correcto del otorgante. En cambio, si se adopta la opción B, la inscripción de una notificación que contenga un error en el nombre del otorgante será eficaz siempre y cuando el nombre consignado en la notificación sea lo suficientemente aproximado para que la notificación aparezca en el resultado de una búsqueda realizada por el nombre correcto del otorgante.

82. En el párrafo 2 se establece la obligación del Registro de expedir, a solicitud de los usuarios que realicen consultas, un certificado oficial en el que conste el resultado de la búsqueda. En el párrafo 3 se minimiza la carga administrativa que en tal sentido recae sobre el Registro al establecerse que el certificado puede consistir en un resultado de búsqueda impreso expedido por el Registro. En el párrafo 3 también se facilita el uso de los resultados de la búsqueda al establecerse que, a falta de prueba en contrario, hacen fe de su contenido.

Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción

Artículo 25. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida

83. El artículo 25 se basa en las recomendaciones 58 y 64 a 66 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 66 a 74 y 82 a 97) y la recomendación 29 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 205 a 220). Su objetivo general es ofrecer orientación sobre los casos en que se puede impugnar la eficacia de una inscripción en razón de errores u omisiones en la información consignada en la notificación inscrita.

84. En el párrafo 1 se contemplan los errores en el dato identificador del otorgante que figuren en una notificación inscrita. Se establece que: a) si el solicitante de la inscripción consigna el nombre del otorgante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 *supra*, no se puede impugnar la eficacia de la inscripción en razón de un error en el nombre del otorgante; y b) si el solicitante de la inscripción comete un error, la inscripción puede de todos modos ser eficaz si es posible encontrar la notificación utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.

85. El párrafo 4 se refiere a los errores u omisiones cometidos en otros datos que, conforme al artículo 9, apartados a) a c), deben figurar en las notificaciones inscritas. Se establece que un error no priva de eficacia a la inscripción a menos que pueda “inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables”. Con esta redacción se introduce una prueba objetiva, en el sentido de que la persona que impugne la inscripción no necesita demostrar que el error efectivamente confundió a alguien. Basta con demostrar que el error habría hipotéticamente confundido a una persona razonable.

86. En los párrafos 3 y 5 se incorpora el concepto jurídico general de divisibilidad. Un error grave en el nombre de un determinado otorgante o en la descripción de un bien gravado en particular no priva de eficacia a la inscripción respecto de otros otorgantes identificados correctamente o de otros bienes gravados descritos suficientemente en una notificación inscrita.

87. En el párrafo 6 se prevé una prueba especial para evaluar las consecuencias de los errores cometidos por el solicitante de una inscripción en dos situaciones. La primera se presenta cuando el Estado promulgante permite al solicitante de la inscripción elegir el plazo (duración) de vigencia de la inscripción de una notificación con arreglo a las opciones B o C del artículo 15 (y art. 9, apartado d)). La segunda, cuando el Estado promulgante exige al solicitante de la inscripción que indique el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real conforme al artículo 9, apartado e). En ambos casos, el error cometido al consignarse la información no priva de eficacia a la inscripción, aun cuando pueda confundir gravemente a una persona abstracta que haga una búsqueda con criterios razonables. Más bien, se considerará que la inscripción es únicamente inoponible a un reclamante concurrente que impugne la eficacia de la inscripción, y solo en la medida en que este demuestre que fue personalmente inducido a equivocarse de resultados del error (véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 215 y 217 a 220). Este criterio puede dar lugar a problemas de circularidad en la prelación.

88. Como se señaló en los comentarios sobre los artículos 12 y 23 *supra*, algunos Estados prevén el uso de un dato identificador alfanumérico para determinadas clases de bienes de alto valor para los que existe un mercado de reventa importante. En los Estados que aplican ese criterio, se debe consignar ese dato identificador en el espacio previsto especialmente para ello en la notificación inicial, como condición necesaria para lograr la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real respecto de determinadas clases de terceros reclamantes concurrentes. Los Estados que decidan adoptar este criterio deberán definir las consecuencias que tendrán los errores en el número de serie para la eficacia de la inscripción. Tal vez también deseen considerar la posibilidad de prever que en los resultados de la búsqueda se den a conocer las coincidencias aproximadas.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto siguiente del párrafo 1 del artículo 25 para los Estados que adopten la opción A del artículo 24, párrafo 1:

“Los errores en el dato identificador del otorgante consignado en una notificación inscrita no privarán de eficacia a la inscripción si al realizar una búsqueda en el fichero registral utilizando como criterio el dato identificador correcto del otorgante es posible encontrar la información contenida en la notificación como coincidencia exacta.”

El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar el texto siguiente de los párrafos 1 y 2 del artículo 25 para los Estados que adopten la opción B del artículo 24, párrafo 1:

“1. Los errores en el dato identificador del otorgante consignado en una notificación inscrita no privarán de eficacia a la inscripción si al realizar una búsqueda en el fichero registral utilizando como criterio el dato identificador correcto del otorgante es posible encontrar la información contenida en la notificación como coincidencia exacta.

2. Los errores en el dato identificador del otorgante consignado en una notificación inscrita no privarán de eficacia a la inscripción si:

a) al realizar una búsqueda en el fichero registral utilizando como criterio el dato identificador correcto del otorgante es posible encontrar la notificación como coincidencia aproximada; y

b) no son susceptibles de inducir a error grave a una persona que haga una búsqueda con criterios razonables.”

El Grupo de Trabajo quizás desee también examinar la frase siguiente: *“salvo en la medida en que haya inducido a error grave a terceros que se hayan fiado de la información consignada en la notificación”, dado que no se debe perjudicar a los terceros ni inducirlos a error (véase la Guía sobre un Registro, párrs. 215 y 217 a 220).]*

Artículo 26. Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción

89. El artículo 26 se basa en la recomendación 61 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 75 a 77; véase también la *Guía sobre un Registro*, párrs. 226 a 228). Se prevén las consecuencias de los cambios que puedan producirse en el dato identificador del otorgante después de la inscripción (es decir, su nombre, conforme al art. 10) para la eficacia de la inscripción de una notificación. Es evidente que, si el nombre del otorgante cambia después de la inscripción de la notificación, una búsqueda que se realice por el nombre nuevo no arrojará las notificaciones inscritas en que se haya indicado el nombre anterior del otorgante. Esto entraña un riesgo para los terceros que adquieran derechos sobre los bienes gravados del otorgante después del cambio de nombre.

90. Para evitar ese riesgo, en el párrafo 1 se otorga al acreedor garantizado un periodo de gracia (cuya duración será la que establezca el Estado promulgante) para que inscriba una notificación de modificación a fin de añadir el nuevo nombre

del otorgante. Si la notificación de modificación se inscribe antes del vencimiento del período de gracia, la garantía real conserva la prelación que tuviera sobre los reclamantes concurrentes, aun si los derechos de estos nacen después del cambio de nombre pero antes de la inscripción de la notificación de modificación.

91. Con arreglo al párrafo 2, el acreedor garantizado podría inscribir una notificación de modificación incluso después del vencimiento del período de gracia. Sin embargo, en ese caso su garantía real quedaría subordinada a una garantía real que se hiciera oponible a terceros después del cambio de nombre pero antes de la inscripción de la notificación de modificación (véase el párr. 2 a)). Además, los compradores, arrendatarios o licenciarios que adquieran derechos sobre los bienes gravados después del cambio de nombre pero antes de que se inscriba la notificación de modificación los adquieren libres de la garantía real (véase el párr. 2 b)).

92. Ni la inscripción tardía de la notificación de modificación, ni el hecho de que el acreedor garantizado ni siquiera la inscriba, afectan a la oponibilidad a terceros o la prelación de la garantía real frente a los reclamantes concurrentes que no sean los expresamente protegidos por el párrafo 2 b). En consecuencia, el acreedor garantizado conserva la prelación que tuviese contra los reclamantes concurrentes cuyos derechos hayan nacido antes del cambio de nombre. Los derechos del acreedor garantizado quedan también protegidos frente a los reclamantes concurrentes cuyos derechos hayan nacido después del cambio de nombre y que no se mencionen expresamente en el párrafo 2 (por ejemplo, el representante de la insolvencia del otorgante).

Artículo 27. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción

93. El artículo 27 se basa en la recomendación 62 de la *Guía sobre la Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 78 a 80; véase también la *Guía sobre un Registro*, párrs. 229 a 232). Se refiere a las consecuencias de la transmisión de un bien gravado después de la inscripción para la eficacia de la inscripción de una notificación respecto de la garantía real sobre dicho bien. En principio, el adquirente o cesionario adquirirá sus derechos con el gravamen de la garantía real a que se refiera la notificación inscrita (véase el art. 29, párr. 1 del proyecto de ley modelo). Se crea así un riesgo para los terceros que a su vez adquieran del nuevo titular derechos sobre el bien gravado, puesto que los terceros que consulten el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el nombre del adquirente no encontrarán notificaciones inscritas en que se identifique al otorgante con el nombre del adquirente. Este riesgo es análogo al que se contempla en el artículo 26 *supra* en relación con los cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción, pero, a diferencia del artículo 26, el artículo 27 no prevé una norma uniforme. En lugar de ello, se da a los Estados promulgantes la opción de elegir entre tres criterios diferentes.

94. El criterio establecido en los párrafos 1 y 2 de la opción A es idéntico al previsto en el artículo 26 para los cambios en el dato identificador del otorgante ocurridos después de la inscripción. Se da al acreedor garantizado un período de gracia (cuya duración será la que establezca el Estado promulgante) para inscribir una notificación de modificación a fin de añadir el nombre del adquirente del bien gravado como nuevo otorgante. Al igual que en el artículo 26, el hecho de que el acreedor garantizado no inscriba la notificación de modificación antes del

vencimiento del período de gracia, o no lo haga en absoluto, no afectará en general a la oponibilidad a terceros ni a la prelación de su garantía real. Sin embargo, su garantía real quedará subordinada a las garantías reales concurrentes que se constituyan y se hagan oponibles a terceros después de que el bien gravado se haya transmitido o arrendado o de que se haya otorgado una licencia respecto de él y antes de que se inscriba la notificación de modificación. Los adquirentes o cesionarios que adquieran derechos durante ese mismo período también los adquirirán libres de la garantía real.

95. El párrafo 1 de la opción B es similar al párrafo 1 de la opción A, con la importante salvedad de que el período de gracia para inscribir la notificación de modificación comienza a correr a partir del momento en que se realiza la transmisión (y no cuando el acreedor garantizado toma conocimiento de que el otorgante ha transmitido el bien gravado, como se establece en el párrafo 1 de la opción A).

96. En el párrafo 3 de las opciones A y B se aplica la recomendación 244 del *Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual*. El motivo por el cual se aplica un criterio diferente respecto de la propiedad intelectual es que si el acreedor garantizado tuviera que inscribir una notificación de modificación cada vez que se transmiten los derechos de propiedad intelectual gravados o se concede una licencia respecto de ellos (en la medida en que una licencia exclusiva se considere transmisión conforme a la legislación en materia de propiedad intelectual), se desalentará la concesión de financiación relacionada con la propiedad intelectual o será más costoso obtenerla (véase el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*, párrs. 158 a 166).

97. Con arreglo al párrafo 4 de las opciones A y B (y el párrafo 2 de la opción C), en caso de transmisiones sucesivas de bienes gravados, el artículo 27 se aplica a la última transmisión. Si, por ejemplo, los bienes gravados se transmiten de A a B, de B a C y de C a D, el artículo 27 se aplica a la transmisión de C a D y, en consecuencia, el acreedor garantizado es el acreedor de C.

98. Según el párrafo 1 de la opción C, la inscripción de una notificación de modificación es facultativa, en el sentido de que la falta de inscripción no afecta a la oponibilidad a terceros ni a la prelación de la garantía real frente a reclamantes concurrentes que hayan adquirido sus derechos en el ínterin. Este criterio es similar al que se aplica a la transmisión de derechos de propiedad intelectual gravados con posterioridad a la inscripción.

Sección G. Organización del Registro y del fichero registral

Artículo 28. Nombramiento del director del registro

99. El artículo 28 se basa en la recomendación 2 de la *Guía sobre un Registro* (véase el párr. 74; la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no contiene ninguna recomendación equivalente). Reconociendo que estos asuntos se pueden abordar de manera diferente en cada Estado, en el artículo 28 se deja librado al Estado promulgante que especifique la autoridad responsable del nombramiento, destitución y supervisión del director del Registro. También deja a criterio de la autoridad que indique el Estado promulgante la determinación de las obligaciones

del director del Registro en las leyes, decretos, reglamentos o normas similares pertinentes.

Artículo 29. Organización de la información contenida en las notificaciones inscritas

100. El artículo 29 se basa en las recomendaciones 15 y 16 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 127 a 130; la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no contiene ninguna recomendación equivalente). En el párrafo 1 se exige al Registro que asigne un número de inscripción exclusivo a cada notificación inicial que se inscriba y a que vincule a la notificación inicial respectiva todas las notificaciones de modificación o de cancelación inscritas en el fichero registral en las que figure ese número. El objeto de esta exigencia es asegurar que las notificaciones de modificación y de cancelación estén vinculadas a una notificación inicial en el fichero registral para poder encontrarlas cuando se realice una búsqueda (véanse los arts. 18, 20 y 23).

101. La opción A del párrafo 2 se ofrece a los Estados que apliquen la opción A del artículo 24, párrafo 1. La opción B del párrafo 2 es para los Estados que apliquen la opción B del artículo 24, párrafo 1. La opción A del párrafo 3 se ofrece a los Estados que apliquen la opción A del artículo 19 *supra*. La opción B del párrafo 3 es para los Estados que apliquen la opción B del artículo 19 *supra*.

102. El objetivo del párrafo 3 es asegurar que la totalidad de los asientos registrales relacionados con una inscripción inicial permanezcan intactos. Se establece que el fichero registral debe organizarse de manera tal que se conserve la información contenida en todas las notificaciones inscritas, sin perjuicio de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación hechas con el fin de cambiar la información consignada en la notificación inicial.

103. El Estado promulgante tendrá que revisar el artículo 27 a fin de imponer al Registro más obligaciones respecto de su organización en el caso de que decida prever que: a) la inscripción y la búsqueda se hagan por el número de serie (véase el comentario sobre los arts. 12 y 23); b) la inscripción y la búsqueda se hagan por un dato identificador del otorgante que no sea el nombre (véase el comentario sobre los arts. 40 y 76); y c) se asigne al acreedor garantizado un número confidencial exclusivo en el momento de la inscripción de una notificación inicial, y se exija a todas las personas que soliciten inscripciones que consignen ese número para que se les permita inscribir notificaciones de modificación o de cancelación conexas (véanse los párrs. 22, 58 y 67 *supra*).

Artículo 30. Integridad de la información contenida en el fichero registral

104. El artículo 30, párrafo 1, se basa en la recomendación 17, apartado a), de la *Guía sobre un Registro* (véase el párr. 136; la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no contiene ninguna recomendación equivalente). Se prohíbe al Registro modificar o suprimir unilateralmente información contenida en el fichero registral, salvo si lo hace conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 *infra*.

105. El artículo 30, párrafo 2, se basa en la recomendación 55, apartado f), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 54) y la recomendación 17, apartado b), de la *Guía sobre un Registro* (véase el párr. 137). Se obliga al Registro a conservar la información contenida en el fichero registral y

a asegurarse de que se pueda reconstruir en caso de daños o pérdidas. En la práctica, esta obligación hace que el Registro tenga que crear y mantener una copia de seguridad del fichero registral.

Artículo 31. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público

106. La opción A del artículo 31 se basa en la recomendación 74 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 109) y las recomendaciones 20 y 21 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 151 y 152). Se exige al Registro que retire del fichero de acceso público la información contenida en las notificaciones inscritas una vez vencido el plazo de vigencia de la inscripción de la notificación o cuando se inscriba una notificación de cancelación. En el caso de que “el público siguiera teniendo acceso a las notificaciones canceladas o vencidas, ello podría crear incertidumbre jurídica para los terceros que consultaran el fichero registral y podría coartar la capacidad del otorgante para constituir una nueva garantía real o hacer negocios con los bienes descritos en la notificación” (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 151).

107. La opción B del artículo 31 es una disposición nueva que se ha agregado para poner en práctica el “sistema de acceso abierto”, en cuyo contexto toda la información contenida en el fichero registral puede ser consultada por los usuarios y el Registro solo tiene facultades para aceptar, conservar y dar a conocer toda la información (véase el art. 22, opciones C y D).

108. En el párrafo 2 se establece la obligación del Registro de archivar la información consignada en las notificaciones inscritas que se hayan retirado del fichero registral de acceso público de conformidad con el párrafo 1 de un modo que le permita recuperarla con arreglo al artículo 29. Ello es necesario porque “más adelante podría ser necesario volver a consultar las notificaciones vencidas o canceladas, por ejemplo, para determinar la fecha de su inscripción o el alcance de los bienes gravados descritos en la notificación si surgiera posteriormente un conflicto de prelación entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente” (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 151).

109. En cuanto a la duración de la obligación de archivo del Registro, en el párrafo 2 se deja esa decisión en manos del Estado promulgante (si bien se advierte que deberá tener, como mínimo, la misma duración que el plazo de prescripción establecido por el derecho interno para las controversias dimanadas de un acuerdo de garantía).

[Artículo 32. Corrección de errores cometidos por el Registro]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizás desee tener presente que el comentario sobre el artículo 32 se preparará una vez que el Grupo haya examinado dicho artículo.]

Artículo 33. Limitación de la responsabilidad del Registro

110. El artículo 33 se basa en la recomendación 56 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 55 a 64; véase también la *Guía sobre un Registro*, párrs. 141 a 144).

111. El objetivo del apartado a) de la opción A es dejar que la cuestión de la responsabilidad del Registro (o del Estado promulgante) por daños o pérdidas se rija por otras leyes del Estado promulgante y, si en ellas se previera la responsabilidad, limitarla a los tipos de errores u omisiones enumerados en la opción A (responsabilidad que podría sufragarse con cargo a un fondo de indemnización que el Registro (o el Estado promulgante) tal vez decida establecer y financiar con lo que recaude por concepto de tasas registrales). En el apartado b) se contempla la responsabilidad en que puede incurrir el Registro al incorporar u omitir incorporar al fichero registral la información contenida en un formulario de notificación impreso presentado por el solicitante de una inscripción. El propósito no es prever la responsabilidad del Registro en el caso de que no incorpore en absoluto, o de que no incorpore correctamente o en su totalidad, al fichero registral la información presentada directamente por el solicitante de una inscripción por vía electrónica, ya que para el solicitante de la inscripción sería muy difícil o imposible demostrar que ello se debió a una falla del Registro y no a un error u omisión propio. El objetivo del apartado c) es contemplar y limitar la responsabilidad que pueda corresponder al Registro en virtud de otras leyes por los daños o pérdidas causados por no haber enviado una copia de la notificación inscrita al acreedor garantizado a fin de que este pueda verificar la exactitud e integridad de la información. El propósito del apartado d) es limitar la responsabilidad que pueda incumbir al Registro con arreglo a otras leyes por los daños o pérdidas causados por el suministro de información falsa o engañosa por el Registro a los usuarios que inscriban notificaciones o realicen consultas.

112. El objetivo de la opción B del artículo 33 es dejar que la responsabilidad que pueda corresponder al Registro (o al Estado promulgante) por los daños o pérdidas causados por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro se determine en función de otras leyes, y limitarla al importe que fije el Estado promulgante. La opción C del artículo 33 tiene por objeto eximir de toda responsabilidad al Registro (o al Estado promulgante) por los errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro.

Artículo 34. Tasas registrales

113. El artículo 34 se basa en la recomendación 54, apartado i), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 37) y la recomendación 36 de la *Guía sobre un Registro* (véanse los párrs. 274 a 280).

114. Uno de los objetivos clave de todo régimen legal eficaz y eficiente de las operaciones garantizadas es fomentar una mayor transparencia y seguridad jurídica mediante la inscripción de notificaciones en un registro general de garantías reales (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 1, apartado f)). Ese objetivo no puede lograrse si el Registro se utiliza como un medio de generar ingresos, ya que los prestatarios en operaciones de poca cuantía no podrán sufragar los gastos de la inscripción y los prestatarios en operaciones de mucha cuantía perderían interés en utilizar los servicios del Registro. En consecuencia, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, si se cobran tasas registrales, su importe no sea superior al necesario para cubrir los gastos, a fin de alentar a las personas que solicitan inscripciones o realizan consultas a valerse de los servicios registrales. Con arreglo a esa misma política, en la *Guía sobre un Registro* se sugieren tres opciones, a saber: una basada en la recuperación de los

gastos; otra gratuita o con tasas por debajo del nivel de recuperación de los gastos, y otra en que las tasas se fijarían, en cualquiera de las dos opciones anteriores, no en el reglamento sino en un decreto que se promulgaría posteriormente (véase la *Guía sobre un Registro*, párrs. 274 a 280 y recomendación 36).

115. Con arreglo a las consideraciones precedentes, en el artículo 34 se plantean dos opciones. Puede haber otras opciones y, en particular, una estructura de tasas que distinga entre el uso electrónico del registro y la presentación de formularios impresos, fijando tasas diferentes en uno y otro caso a fin de estimular el uso de los medios electrónicos en lugar del papel en los Estados promulgantes que ofrezcan ambos sistemas. Cualquiera sea la opción que decida aplicar un Estado, este tal vez desee disponer que el Registro pueda celebrar un acuerdo con cualquier persona con el fin de crear una cuenta de usuario del Registro que facilite el pago de las tasas y la identificación del solicitante de la inscripción. De manera similar, independientemente de la opción que elija, el Estado promulgante tal vez desee establecer en su legislación registral las tasas que se cobrarán y permitir que la autoridad encargada de la supervisión del Registro (por ejemplo, un ministerio o el banco central) modifique por decreto las tasas y las formas de pago. Esto sería necesario, por ejemplo, si la experiencia demostrara que algunas tasas son excesivamente altas o bajas, o que la forma de pago elegida inicialmente no es suficientemente eficaz en términos de tiempo o costos. Otra variante de este criterio es dejar que la autoridad administrativa encargada de la supervisión del Registro determine o modifique las tasas registrales.

116. En la opción A se prevé el cobro de tasas por todos los servicios prestados por el Registro, pero solo por un importe igual o inferior al costo. Esta opción de recuperación de los gastos tiene distintas variantes, incluida la siguiente. Una posibilidad es cobrar tasas únicamente por los servicios de inscripción y prestar en forma gratuita todos los servicios de consulta. La ventaja de esta variante es que alentaría y facilitaría la diligencia debida que tienen que ejercer los posibles financiadores y reduciría los riesgos y los litigios. Otra posibilidad es cobrar tasas únicamente por la inscripción de notificaciones iniciales y prestar en forma gratuita los servicios de inscripción de cualquier notificación posterior y los servicios de consulta. Esta variante tiene la ventaja de asegurar que el Estado promulgante reciba lo antes posible los ingresos que desea obtener. Además, elimina los problemas que podrían plantearse con las tasas en las operaciones posteriores y las consultas, simplificando esas operaciones y consultas. También alentaría a los solicitantes de las inscripciones a que inscribieran notificaciones de cancelación, evitando así que los otorgantes perdieran tiempo y dinero en iniciar trámites para lograr la inscripción forzosa de cancelaciones o modificaciones. Otra posibilidad para los Estados que promulguen la opción B o la opción C del artículo 15 (que permiten al solicitante de la inscripción elegir el plazo de vigencia) es cobrar tasas con arreglo a una escala móvil, según el plazo de duración elegido por el solicitante de la inscripción en la notificación inicial y en toda notificación de modificación por la que se prorrogue el plazo de vigencia de la inscripción. Este criterio tiene la ventaja de desalentar al solicitante de la inscripción de, por exceso de cautela, consignar en la notificación un plazo demasiado largo (véase la *Guía sobre un Registro*, párr. 277).

117. La opción B parte de la base de los siguientes supuestos: a) conforme a las mejores prácticas, lo más probable es que, en el futuro, los registros sean totalmente electrónicos, por lo que el costo de su creación y funcionamiento sería muy bajo; y b) ese costo debería ser sufragado por el Estado, ya que el Registro es un elemento fundamental del objetivo público de contar con una legislación moderna en materia de operaciones garantizadas para promover la disponibilidad de más crédito a un costo menor y con mayor celeridad y eficiencia, y no simplemente para generar un beneficio privado para los otorgantes y los acreedores garantizados. Al igual que la opción A, la opción B tiene distintas variantes. Una de ellas consiste en ofrecer servicios de inscripción gratuitos durante un corto período inicial para fomentar la adaptación al sistema registral y el uso de este. Otra variante consiste en no cobrar tasas por determinados tipos de servicios (por ejemplo, la inscripción de notificaciones de modificación y de cancelación, los servicios de consulta, la inscripción de notificaciones para restablecer una notificación cancelada por error o la inscripción de notificaciones destinadas a preservar la oponibilidad a terceros obtenida mediante la inscripción en un registro que funcionaba con arreglo a una ley anterior).
